Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: CLEOFELINA VANEGAS DE PARDO
Causante: MIGUEL ANTONIO PARDO ROMERO (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-1997-00162 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JOSÉ ISAÍAS CORTES JIMÉNEZ[1] y toda vez que el partidor JAIRO MOLINA no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en autos del 4 de agosto de 2023[2] y 12 de octubre de 2023[3], se dispone su relevo y en su lugar, previo a proveer, se requiere a los herederos reconocidos en el presente mortuorio para que de común acuerdo designen partidor dentro de los 3 días siguientes a la materialización del presente requerimiento, so pena de desígnalo de la lista de los auxiliares de la justicia.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 010SolicitudAuxiliar.pdf
[2] 005AutoRequierePartidroCorregir15DiasVolver.pdf
[3] 008AutoRequiereSecuestre15DiasVolver.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LINA MARCELA BARRIOS MONTIEL en representación de LUISA FERNANDA SÁNCHEZ BARRIOS
Demandado: OMAR SÁNCHEZ OCHOA
Radicación: 25307-31-84-002-2003-00225 00

Atendiendo lo solicitado por LUISA FERNANDA SÁNCHEZ BARRIOS[1] y conforme la remisión que realiza el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA mediante oficio No. 917-23 J01PFG-C del 3 de noviembre de 2023[2], el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al demandado OMAR SÁNCHEZ OCHOA de continuar pagando alimentos a favor de su hija actualmente mayor de edad LUISA FERNANDA SÁNCHEZ BARRIOS. En consecuencia, terminar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares que recaen sobre la pensión del demandado que percibe de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., observando lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 003PeticionPartes.pdf
[2] 004Oficioj01prfgir.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA AMAYA en representación de LUIS ALEJANDRO HERRERA MOSQUERA
Demandado: RAÚL HERRERA TICORA
Radicación: 25307-31-84-002-2004-00267 00

Atendiendo los informes secretariales que anteceden que dan cuenta de la existencia de títulos de depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos, secretaría proceda conforme el cronograma establecido por en la Circular DEAJC24-4 del 24 de enero de 2024, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO que estableció las *"Instrucciones y Cronograma para el Proceso de Prescripción de 2024"*

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: DIANA MILENA RIVERA MARTÍNEZ en representación de BRAYAN SLEIDER GRANADOS RIVERA
Demandado: GUSTAVO ELIECER GRANADOS GONZÁLEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2006-00023 00

Atendiendo los informes secretariales que anteceden que dan cuenta de la existencia de títulos de depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos, secretaría proceda conforme el cronograma establecido por en la Circular DEAJC24-4 del 24 de enero de 2024, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO que estableció las *"Instrucciones y Cronograma para el Proceso de Prescripción de 2024"*

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DIANA MILENA RIVERA MARTÍNEZ en representación de BRAYAN SLEIDER GRANADOS RIVERA
Demandado: GUSTAVO ELIECER GRANADOS GONZÁLEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2007-00241 00

Atendiendo los informes secretariales que anteceden que dan cuenta de la existencia de títulos de depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos, secretaría proceda conforme el cronograma establecido por en la Circular DEAJC24-4 del 24 de enero de 2024, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO que estableció las *"Instrucciones y Cronograma para el Proceso de Prescripción de 2024"*

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: SHIRLEY ADRIANA GARCÍA SERRANO
Demandado; LEONARDO RAMÍREZ SEPÚLVEDA
Radicación: 25307-31-84-002-2017-00363 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por SHIRLEY ADRIANA GARCÍA SERRANO [1], por secretaría ofíciese al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 034CambioCuenta.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes: JOSÉ HUMBERTO AFANADOR HERRÁN, JAVIER AFANADOR HERRÁN, MERYI STEPHANIE AFANADOR ACUÑA y ANGIE LICETH AFANADOR ACUÑA en representación de su progenitor GILBERTO AFANADOR HERRÁN (q.e.p.d.) y RICARDO AFANADOR CONTRERAS en representación de su progenitor RICARDO AFANADOR HERRÁN (q.e.p.d.)
Demandada: ARACELY RAMÍREZ DE AFANADOR y los herederos indeterminado del causante FILEMÓN AFANADOR CHIVATA (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2017-00365 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado[1] se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 037LiquidacionCostas 2017-365.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JHON RICARDO RÍOS BARRAGÁN en representación del menor JHON JAIDER RÍOS PUENTES
Demandada: ANA ISABEL PUENTES NIEVES
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00184 00

Atendiendo lo solicitado e indicado por JHON JAIDER RÍOS PUENTES[1], en relación a que actualmente es mayor de edad y al pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de la ejecución de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. Entregue los dineros hasta cubrir las ultimas liquidaciones de crédito y costas y el excedente a favor del ejecutado.

TERCERO: Agotado lo anterior, archívese las diligencias previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 011SolicitudTerminacion.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JOSÉ LEÓNIDAS GARCÍA LOAIZA (q.e.p.d.)
Demandante: ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA
Herederos: JAVIER GAONA GARCÍA, FORAN GAONA GARCÍA, MARCELA GARCÍA GAONA en calidad de hijos y ALICIA GAONA DE GARCÍA en calidad de cónyuge supérstite
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00338 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, se deja sin valor ni efecto alguno lo ordenado en los incisos 2°, 3° y 4° del auto de calenda 14 de noviembre de 2023[1]. En su lugar y atendiendo que la terminación por desistimiento tácito decretada en el presente asunto fue revocada en determinación del 5 de diciembre de 2022[2] y conforme lo indicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ESPINAL – TOLIMA mediante oficio No. 1009 del 13 de octubre de 2023[3] que señala que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-6885 pertenece al Municipio de Flandes – Tolima y conforme lo solicitado por el profesional del derecho en cita[4], el Despacho comisiona su secuestro, para lo cual, secretaría emita Despacho Comisorio con los anexos del caso con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO DE FLANDES – TOLIMA y/o INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA, con facultades para designar secuestre que figure en la lista de los auxiliares de la justicia. Secretaría emita Despacho Comisorio con los anexos del caso y tramítelo de manera virtual, por intermedio del correo institucional del Juzgado.

La cancelación de medidas cautelares comunicada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA mediante oficio 1489 del 27 de noviembre de 2023[5], al igual que el embargo de los derechos herenciales que a titulo universal le puedan corresponder a MARCELA GARCÍA GAONA comunicado por el Juzgado en cita en oficio 016 del 12 de enero de 2024[6], del cual, se toma atenta nota, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Secretaría oficie como corresponde, dejando las constancias de Ley correspondientes.

---

[1] 060AutoAgregaDejaSinValorNiEfectoLevantaMedidasArchivar.pdf
[2] 040AutoResuelveRecursoRevocaComisionaSecuestroAclara.pdf
[3] 058DevolucionComisorio011.pdf
[4] 062NulidadCompetencia.pdf
[5] 064OficioLetantaMedidaJuzLaMesa.pdf
[6] 066EmbargoDerechosHerencialesMarcelaGarciaGaona.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: NULIDAD DE SUCESIÓN
Demandante: CONSUELO VERA DE VIDAL
Demandados: JOSÉ RAMÓN VERA VALDERRAMA y LUZ MARINA VERA PALMA, en calidad
de herederos determinados, así como los herederos indeterminados del causante LUIS VERA MUÑETON (q.e.p.d.)
Vinculados: PEDRO ZABALA VERA, GUSTAVO ZABALA VERA y HENRY ZABALA VERA en calidad de herederos determinados de la causante MÁXIMA VERA MUÑETON (q.e.p.d.) hija del causante LUIS VERA MUÑETON (q.e.p.d.), al igual que la vinculación de JUAN CARLOS VERA ROZO, GIOVANNY VERA ROZO y OSCAR VERA ROZO en calidad de herederos determinados del causante RAFAEL VERA PALMA (q.e.p.d.) hijo del causante LUIS VERA MUÑETON (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00044 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, en contra de lo determinado en auto de fecha 23 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 13 de febrero de 2019 por materializarse las causales relatadas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto impugnado y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane la demanda dirigiéndola también contra REINA AURORA LOZADA GUZMÁN, teniendo en cuenta los supuestos de los artículos 1321 y 1325 del Código Civil e indique el canal digital donde recibirá notificaciones la vinculada, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo.[1]

b. Argumenta la recurrente que el proceso presentado es de nulidad de la sucesión del causante LUIS VERA MUÑETÓN (q.e.p.d.) tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca, al que no fue citada CONSUELO VERA MUÑETÓN pese a que sus hermanos conocían de su existencia y lugar de ubicación en atención a que sus residencias eran o son contiguas y se pretende con el proceso iniciado la comparecencia de todos los herederos, trámite ese en el que surtieron las

[1] *057AutoDeclaraNulidadCCVincularVolver (1) (1).pdf*

etapas previas a la sentencia, mostrando desacuerdo con lo dispuesto en el auto opugnado por cuanto el Despacho indicó que se adecue la demanda a *"petición de herencia" o "reinvindicatorio",* encontrándose en el deber de continuarlo tal como se presentó, por cuanto los demandados, quienes tienen la calidad de hermanos respecto del demandante y quienes ocultaron su existencia, adelantaron la sucesión de su progenitor. Se refirió a la prosperidad de su pretensión con base en la causal 8ª del Código General del Proceso, así como refirió la aplicación del artículo 591 ibídem en armonía con el artículo 1289 del Código Civil. Solicita revocar la decisión impugnada y que se dé continuidad el proceso en contra de los demandados citados profiriendo la sentencia respectiva, así como solicitó la compulsa de copias a fin de que investigue la conducta de los demandados y sus apoderados judiciales en el proceso de sucesión del que pretende la declaración de nulidad.[2]

c. Secretaría corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandada[3].

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso se advirtió luego de materializada la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-207270[4] que en la anotación No. 4 los demandados JOSÉ RAMÓN VERA VALDERRAMA y LUZ MARINA VERA PALMA vendieron sus derechos de cuota a REINA AURORA LOZADA GUZMÁN mediante escritura pública No. 0822 del 26 de junio de 2018 de la Notaría Segunda de Girardot, acto traslaticio de dominio que conduce necesariamente a la vinculación de este tercero bajo la figura de integración del listis consorcio necesario que al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso indica *"(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)".*

3. Nótese que, *"El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede*

---

[2] *058RecursoReposicionSubApelacion201900044.pdf*
[3] *061TrasladoReposicion-24noviembre2023.pdf*.
[4] *folios 10 a 14 002CuadernoDosSucesión201900044.pdf*.

anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por si, lo explica."[5]

4. Puntualizado lo anterior, se observa que la recurrente insiste en que el proceso pretendido con la demanda por ella radicada es de nulidad de sucesión, contra los herederos determinados del causante LUIS VERA MUÑETON (q.e.p.d.) respecto de quienes afirma ocultaron información y desconocieron a su hermana CONSUELO VERA DE VIDAL en la sucesión por ellos tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, tal como expresa en la respectiva inscripción de la oficina de registro de instrumentos públicos, anotación No. 3[6] quienes a su vez vendieron los derechos de este modo por ellos adquiridos a REINA AURORA LOZADA GUZMÁN, como se advierte en la anotación No. 4[7] del mismo documento, lo que sirvió al Juzgador para determinar la existencia de otros interesados a quienes necesariamente los efectos de lo decidido en el proceso que defina la pretensión los alcanzará, de ahí la imperiosa necesidad de convocar a quien figura como adquirente de los derechos reales recibidos por los herederos, sin interesar si a continuación de lo que se declare en el presente asunto que tiene como objeto la declaración de la vocación hereditaria, la demandante pretenda otra acción en proceso contiguo, lo que conllevó a adoptar la decisión censurada indicando que la demanda se subsane dirigiéndola también contra REINA AURORA LOZADA GUZMÁN, teniendo en cuenta los supuestos de los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, razón por la que no se accederá a la revocatoria solicitada del auto de inadmisión de la demanda.

5. En lo que concierne a la solicitud de la apoderada judicial relacionada con la compulsa de copias con destino a la justicia penal y Comisión Seccional de Disciplina Judicial a objeto de que investigue la conducta de los demandados y apoderados judiciales respectivamente que intervinieron en el proceso de sucesión del causante LUIS VERA MUÑETON (q.e.p.d.), se le indica que queda en libertad de iniciar las acciones que considere necesarias, en atención a que el presente trámite se ciñe a la declaración de los derechos pretendidos por las partes, de acuerdo a la valoración de las pruebas que se aporten.

6. Respecto al recurso de apelación incoado en subsidio, este se concederá en efecto devolutivo, atendiendo lo señalado en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de octubre de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

---

[5] *CSJ Sala de Casación Civil SC 4159-2021 7 octubre de 2021. Radicación: 11001-02-03-000-2018-00732-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*
[6] *Folio 13* 002CuadernoDosSucesión201900044.pdf
[7] *Folio 14* 002CuadernoDosSucesión201900044.pdf

SEGUNDO: En su lugar, conceder en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación solicitado en subsidio ante el Tribunal Superior, para lo cual, secretaría remita las diligencias oportunamente y para lo de su competencia.

TERCERO: Surtida la alzada, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: NUBIA AMPARO BURGOS GONZÁLEZ en representación de su hija TAMARA JULIETH BURGOS BURGOS
Demandado: NÚREMBERG BURGOS ENAMORADO
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00336 00

Atendiendo lo solicitado e indicado por TAMARA JULIETH BURGOS BURGOS[1],[2], como lo aducido por el abogado LUIS JOAQUÍN LARROTA BARRETO[3], en relación al pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de la ejecución de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. Entregue los dineros hasta cubrir las ultimas liquidaciones de crédito y costas y el excedente a favor del ejecutado.

TERCERO: Agotado lo anterior, archívese las diligencias previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 052SolicitudTerminacionypago.pdf
[2] 045SolicitudPago Prima201900336.pdf
[3] 040SolicitudDevolucionSaldos.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandantes: JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA
Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)
Herederos: JHON ALEXANDER PARRA ROCHA, HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00343 00
Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00206 00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot – Cundinamarca y tendiendo que el asunto de la referencia cumple con los parámetros del Acuerdo en cita, por secretaría remítase el expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

En caso de existir medidas cautelares vigentes, secretaría oficie al correspondiente para que en adelante consiguen los dineros del caso al Juzgado relacionado, al igual que conviértase los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho a favor de la repartición en comento.

Cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones estadísticas del caso e infórmese conforme los postulados del Acuerdo en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA
Demandado: JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00416 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado[1] se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 061LiquidacionCostas 2019-416.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ROSARIO LUNA en calidad de cesionaria de los derechos universales que el corresponden a DIANA CAROLINA MACÍAS MEJÍA
Cesionaria: DIANA CAROLINA ROJAS GUTIÉRREZ
Causante: JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2020-00021 00

Lo informado por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BONILLA Jefe División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria (A) mediante oficio 1-08-201-270-0942 del 22 de noviembre de 2023[1] relativo a la obligación de reliquidar la sanción por extemporaneidad de la declaración de impuestos de renta y complementarios año gravable 2019, así como la sanción por extemporaneidad de las declaraciones de renta y complementarios de los años 2020 y 2021, como el deber de allegar los certificados catastrales donde consten los avaluós en relación de inventarios de 2019 a 2023, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para que procedan de conformidad para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Finalmente y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot – Cundinamarca y tendiendo que el asunto de la referencia cumple con los parámetros del Acuerdo en cita, por secretaría remítase el expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

En caso de existir medidas cautelares vigentes, secretaría oficie al correspondiente para que en adelante consiguen los dineros del caso al Juzgado relacionado, al igual que conviértase los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho a favor de la repartición en comento.

Cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones estadísticas del caso e infórmese conforme los postulados del Acuerdo en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

[1] 078RespuestaDIAN.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: GERMAN ANTONIO CUELLAR MURILLO
Demandada: MILVIA ROSA CARDONA RUIZ
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00207 00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot – Cundinamarca y tendiendo que el asunto de la referencia cumple con los parámetros del Acuerdo en cita, por secretaría remítase el expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

En caso de existir medidas cautelares vigentes, secretaría oficie al correspondiente para que en adelante consiguen los dineros del caso al Juzgado relacionado, al igual que conviértase los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho a favor de la repartición en comento.

Cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones estadísticas del caso e infórmese conforme los postulados del Acuerdo en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: EDISON TOVAR VALENCIA
Demandados: La menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO, su progenitora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO y JAVIER MÉNDEZ DELGADO
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00311 00

Atendiendo las resultas emitida por el Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF el 23 de noviembre de 2023, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2023[1] que decretó el desistimiento tácito de la demanda en primacía del interese superior de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO.

En su lugar, el Informe Pericial de Genética Forense No. SSF-GNGCI-2301001016 del 15 de noviembre de 2023, emitido por DIEGO ARMANDO SANABRIA SOLER – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES[2], se agrega al expediente y se corre traslado a los intervienes por el término de tres (3) días para los fines del inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso. La señora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO[3] deberá estarse a lo aquí resuelto. Lo indicado por CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF Subdirección de Servicios Forenses Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficio 249-GNGCI-SSF-2024 del 14 de febrero de 2024[4], se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Finalmente y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot – Cundinamarca y tendiendo que el asunto de la referencia cumple con los parámetros del Acuerdo en cita, por secretaría remítase el expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

En caso de existir medidas cautelares vigentes, secretaría oficie al correspondiente para que en adelante consiguen los dineros del caso al Juzgado relacionado, al igual que

[1] 045AutoTerminaDesistimientoTacitoArt317CGPArchivarMenor.pdf
[2] 046ResultadoADN.pdf
[3] 048Solicitudinformacion.pdf
[4] 050ReiteraRespuesta.pdf

conviértase los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho a favor de la repartición en comento.

Cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones estadísticas del caso e infórmese conforme los postulados del Acuerdo en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: NAZLY ADRIANA RODRÍGUEZ en representación de su menor hijo HOOVER ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado: HOOVER ORDOÑEZ ARCE
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00312 00

El auto del 10 de noviembre de 2023[1] emitido interior del proceso de al interior del proceso VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD que cursa entre las partes bajo el radicado No. 25307-31-84-002-2023-00346 00 que decretó como alimentos provisionales a favor del menor el 35% de la pensión que mensualmente devenga el demandado, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Secretaría oficie al pagador para que realice las modificaciones del caso. La abogada MARGARITA GAMBOA LOAIZA[2], deberá estarse a lo allí indicado.

El informe de títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto[3], se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previo atener en cuenta la liquidación actualizada del crédito allegada por la abogada MARGARITA GAMBOA LOAIZA[4], deberá allegar los soportes de los gastos de estudio y educación, a fin de realizar la distribución pactada en el acta centro de cobro. En relación a los gastos de vestuario, deberá ajustarlos a lo pactado en el titulo base del recaudo[5]. Frente a su solicitud de aporte de gastos[6], deberá allegar el recibo de pago que efectuó y relacionar el monto en la liquidación actualizada del crédito.

Cumplido lo anterior y agotado el traslado correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

[1] 054CopiaAutoAdmite2023-346.pdf
[2] 050LiquidacionCredito2021-312.pdf folio 4.
[3] 049ConsultaTitulos.pdf
[4] 050LiquidacionCredito2021-312.pdf
[5] 001EjecutivoDeALimentos.pdf Folio 11.
[6] 053ConstanciaEnvioSolicitudPagos202100312.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: MÓNICA SOLANLLY PRIETO TRUJILLO en representación de sus menores hijas LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ PRIETO y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PRIETO
Demandado: JAVIER FERNANDO RODRÍGUEZ MOYA
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00321 00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot – Cundinamarca y tendiendo que el asunto de la referencia cumple con los parámetros del Acuerdo en cita, por secretaría remítase el expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

En caso de existir medidas cautelares vigentes, secretaría oficie al correspondiente para que en adelante consiguen los dineros del caso al Juzgado relacionado, al igual que conviértase los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho a favor de la repartición en comento.

Cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones estadísticas del caso e infórmese conforme los postulados del Acuerdo en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ANDREA VIVIANA FONSECA ALVIRA en representación de su menor hijo DANIEL DAVID FONSECA ALVIRA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN PERDOMO
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00356 00

Previo a proveer en relación a las resultas de ADN puestas en conocimiento en auto anterior, secretaría proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN PERDOMO en el canal digital diegobarraganperdomo@hotmail.com y celular 3134408480 y agote el traslado de que trata el articulo 91 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ en representación de su menor hija EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ
Demandado: JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA
Vinculado: JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00165 00
Sentencia No. 39

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ en representación de su menor hija EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ, en CONTRA DE JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA y como vinculado JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Aduce la Defensora de Familia DALBA MIREYA LOZANO DÍAZ quien actúa como garante de los intereses de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ, que la actora conoció al demandado desde el mes de julio del año 2012, iniciando una relación de noviazgo entre noviembre de 2014 y agosto de 2016, quedando en estado de gestación de su primer menor hijo que nació el 7 de mayo de 2017. En agosto de 2017 las partes conformaron una familia y en el mes de noviembre de 2018 el demandado reconoció al menor de manera voluntaria. En el mes de febrero de 2019 las partes dejan de convivir, retomando la convivencia en el mes de agosto de 2019. En noviembre de 2019 a raíz de la última separación, inician la construcción de un apartamento en la casa de los padres de la demandante. En el mes de febrero de 2020 el demandado inicia la prestación del servicio militar. Para marzo de 2020 la actora inicia una relación sentimental con persona diferente al demandado. En julio de 2020 el demandado estando de permiso vivió en el apartamento de la actora hasta agosto de 2020, regresando al Ejército y terminando la relación definitivamente el 20 de diciembre de 2020. El 24 de diciembre de 2020 nuevamente de permiso el demandado se quedó en el apartamento de la actora hasta enero de 2021. En febrero de 2021 la actora le informa al convocado de su estado de gravidez, quien niega ser el padre y le solicita aborte. A pesar de remitirle la ecografía del menor, el demandado señaló que esperaría al

nacimiento del menor para realizar una prueba de ADN. En julio de 2021 el demandado terminó de prestar el servicio militar y no reanudó la convivencia con la actora. La menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ nació el 30 de septiembre de 2021 y pesar de haber sido citado el demandado a su reconocimiento voluntario ante el ICBF, se negó.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA es el padre biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 14 de junio de 2022[1], oportunidad en la cual se dispuso correr traslado de la demanda a la menor por medio del curador que se le designó para el efecto, el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien se notificó de la demanda el 21 de junio de 2022[2], allanándose a las pretensiones de la demanda el 22 de junio de 2022[3]. El demandado JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA se notificó de la demanda el 8 de septiembre de 2022[4], quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda conforme se indicó en auto del 2 de noviembre de 2022[5].

2. El 21 de enero de 2023[6] el Dr. DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, emitió el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301003128 en donde descartó como padre biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ al demandado JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA, sin que dentro del término de traslado se solicitara la práctica de una nueva prueba o indicaran el nombre del verdadero padre de la menor a fin de disponer su vinculación en los términos del artículo 218 del Código Civil y conforme se requirió en auto del 8 de febrero de 2023[7].

[1] 010AutoAdmiteDemanda.pdf
[2] 011CorreoVinculaciónMinPublico.pdf
[3] 013ContestacionDefensorICBF.pdf
[4] 018NotificacionDemandado.pdf
[5] 023AutoDefensorDemandadoSilencioADN13Diciembre2022.8AM.pdf
[6] 029ResultadoADN.pdf
[7] 031AutoTrasladoResultadoADN3DiasVolver.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

3. Por auto del 27 de marzo de 2023[8] y atendiendo lo informado por JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ[9],[10] se dispuso la vinculación de JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA como presunto padre de la menor, quien se notificó de la vinculación al proceso el 19 de mayo de 2023[11], sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones, tal como se advirtió en determinación del 30 de junio de 2023[12].

4. El 26 de octubre de 2023[13], se llevó a cabo la prueba de ADN el Dr. DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, emitió el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301001013 en donde determinó como padre biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ al vinculado JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA, sin que dentro del término de traslado conferido en auto del 20 de noviembre de 2023, se solicitara la práctica de una nueva prueba u objetara la acreditada.

5. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la filiación natural de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ.

2. La Doctora DALBA MIREYA LOZANO DIAZ en calidad de Defensora de Familia y como granate de los intereses de la menor señaló que JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ pretende a través del presente litigio que previos los trámites legales de la filiación consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare como padre biológico de su menor hija, al vinculado JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA, atendiendo que JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA, fue descartado como padre de la menor.

---

[8] 035AutoFechaADN30Mayo2022.8AMVinculaPresuntoPadre.pdf
[9] 032DatosContactoDemandado.pdf
[10] 033DatosNotificacionInvestigacionPaternidad.pdf
[11] 036NotificacionVinculado.pdf
[12] 040AutoVinculadoNotificadoSilencioRequiereMedicinaLegal5Dias.pdf
[13] 045InformePericial202200165.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

3. Sin embargo, no se puede olvidar que durante el término de traslado del examen de ADN contenido en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301001013 practicado el 26 de octubre de 2023 por el Dr. DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, determinó como padre biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ al vinculado JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA, sin que dentro del término de traslado conferido en auto del 20 de noviembre de 2023, se presentara alguna oposición, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

4. La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.[14] Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de sus representantes legales, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público[15]; es un proceso reglado[16] y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional[17], el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia[18].

5. En el presente caso, las resultas de la prueba de ADN que obraron en el legajo y permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia,[19] por ello, ante su contundencia y falta de debate, es claro que el vinculado JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA es padre biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ.

---

[14] *Sentencia C-258 de 2015.*
[15] *Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.*
[16] *Artículo 386 del Código General del Proceso.*
[17] *T-411 de 2004 y C-258 de 2015.*
[18] *C-258 de 2015.*
[19] *Sentencia T-352 de 2012.*

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas de la prueba de ADN que descartaron la paternidad del demandado y ante la falta de cumplimiento de lo ordenado en el artículo 218 del Código Civil, se procederá de conformidad y tal como se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

7. En relación al cuidado y custodia personal de la menor, seguirán a cargo de su progenitora JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ, fijando como cuota de alimentos a favor de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ y en cabeza del vinculado, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre a cargo del señor JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) primeros días a su causación, mismas que se incrementarán anualmente en el porcentaje autorizado en el índice de precios al consumidor y que consignará en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario, prestando mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. Frente a las visitas de la menor, estas se realizarán previo acuerdo entre los padres, siempre y cuando no interrumpan sus actividades escolares y/o recomendaciones médicas en caso de existir. Ahora bien, en caso de cambiar la necesidad alimentaria de la menor y/o la capacidad económica del vinculado, las partes se encuentran en libertad de modular las obligaciones aquí definidas de común acuerdo o a falta de mismo, agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 2220 de 2022, acudir al proceso verbal sumario de que trata los numeral 2° y 3° del artículo 390 del Código General del Proceso y conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.627.123 no es el padre biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ identificada con el numero único de identificación nacional No. 1.070.632.155.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR que JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.603.509 es el padre

biológico de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ identificada con el numero único de identificación nacional No. 1.070.632.155, atendiendo para ello no analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia de plano.

CUARTO: El cuidado, custodia personal de la menor EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ continuará en cabeza de su progenitora EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ, ordenando a JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA y a favor de la niña como cuota definitiva de alimentos, la suma del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente y dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre dentro de los cinco (5) primeros días a su causación, mismas que se incrementarán anualmente en el porcentaje autorizado en el índice de precios al consumidor y que consignará en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario, prestando mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. Frente a las visitas de la menor, estas se realizarán previo acuerdo entre los padres, siempre y cuando no interrumpan sus actividades escolares y/o recomendaciones médicas en caso de existir. En caso de cambiar la necesidad alimentaria de la menor y/o la capacidad económica del vinculado, las partes se encuentran en libertad de modular las obligaciones aquí definidas de común acuerdo o a falta de mismo, agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 2220 de 2022, acudir al proceso verbal sumario de que trata los numeral 2° y 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

QUINTO: No condenar en costas por no existir oposición a la demanda.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No. **013**
De hoy **16 de febrero de 2023**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS – NUMERAL 2° ARTÍCULO 111 LEY 1098 DE 2006
Demandante: INGRITH LORENA TRIANA PATIÑO en representación de su menor hijo IAN NICOLÁS LEYVA TRIANA
Demandado: ANDRÉS CAMILO LEYVA BOCANEGRA
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00182 00

La demandante INGRITH LORENA TRIANA PATIÑO[1], deberá estarse a la orden de pago permanente realizada por la secretaria del Juzgado el 4 de diciembre de 2023[2]

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 043Solicitudpago.pdf
[2] 044OrdenPermanente.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: YEYNI VILLALOBOS BECERRA en representación de su menor hija BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS
Demandado: JEFERSON LÓPEZ ORDUZ
Vinculado: MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00244 00
Sentencia No. 38

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por YEYNI VILLALOBOS BECERRA en representación de su menor hija BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS, en JEFERSON LÓPEZ ORDUZ y como vinculado MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Aduce el mandatario judicial de la demandante que su representada dio a luz a la menor el 6 de marzo de 2009, misma que fue registrada bajo el nombre de HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS. El 22 de octubre de 2012 ante el reconocimiento voluntario de JEFERSON LÓPEZ ORDUZ, la menor se registró con el nombre de BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS, sin que en realidad el demandado sea el padre biológico de al menor.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que JEFERSON LÓPEZ ORDUZ no es el padre biológico de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2022[1], oportunidad en la cual se dispuso

[1] 009AutoAdmiteImpugnacionPaternidadADN1°Noviembre2022.8AM.pdf

correr traslado de la demanda a la menor por medio del curador que se le designó para el efecto, el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien se notificó de la demanda el 19 de octubre de 2022[2], guardando silencio dentro del término de traslado. Mediante auto del 24 de octubre de 2022[3] se dio por notificado al demandado JEFERSON LÓPEZ ORDUZ por conducta concluyente, guardando silencio dentro del término de traslado de la demanda tal como se indicó el 24 de noviembre de 2022[4]. El 27 de abril de 2023[5] se vinculó al proceso como presunto padre de la menor a MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ atendiendo las resultas de ADN que allegó al proceso.

2. El 22 de marzo de 2023[6], se llevó a cabo la prueba de ADN el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. mediante el informe de estudios de paternidad caso No. 2306962 emitido por JUAN J. JUNIS L. Médico Genetista y GISELLE ADRIANA CUERVO PÉREZ Perito Bacterióloga, en virtud del cual se señaló que MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ es el padre biológico de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS, sin que dentro del término de traslado conferido mediante auto del 20 de noviembre de 2023[7], mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el informe pericial allegado, se hubiera presentado oposición.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para serlo, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que dirima la impugnación de paternidad de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS.

2. El demandante pretende a través del presente litigio que previos los trámites legales de impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que JEFERSON LÓPEZ ORDUZ no es el padre de la menor ANA SOFÍA MARÍN SUAREZ, demandado que notificado de la demanda, dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones impugnatorias, limitándose a indicar que se encuentra domiciliado en la Republica de Chile; aunque se

[2] 013NotificacionDefensorMinPub.pdf
[3] 014AutoNotificadoConcluyenteOficiarMedicinaLegal5DiasVincularVolver.pdf
[4] 020AutoDefensroDdoSilencioRequiereMedcinaLegal5DiasVolver.pdf
[5] 035AutoPersoneriaConcluyenteCopiasVolver.pdf
[6] 057RespuestaRequerimiento.pdf folio 6 y 032ResultadoADN.pdf
[7] 059AutoTrasladoResultasADNVolver.pdf

intentó por medio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la realización de dicho estudio por medio del EXHORTO que se libró CANCELERÍA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES[8], lo cierto es que a la fecha no se logró la recaudación de la prueba de ADN por parte del demandado.

3. No obstante, si obra en el expediente la prueba de ADN el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. mediante el informe de estudios de paternidad caso No. 2306962 emitido por JUAN J. YUNIS L. Médico Genetista y GISELLE ADRIANA CUERVO PÉREZ Perito Bacterióloga llevada cabo el 22 de marzo de 2023 en donde se señaló que MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ es el padre biológico de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS, sin que dentro del término de traslado conferido mediante auto del 20 de noviembre de 2023[9], mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el informe pericial allegado, se hubiera presentado oposición, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

4. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio[10]. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre[11]. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.[12] Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.[13]

5. La impugnación de paternidad es un proceso reglado[14] y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una

---

[8] 047AutoLibrarExhortoRequiereMedicinaLegal15DiasVolver.pdf
[9] 059AutoTrasladoResultasADNVolver.pdf
[10] *Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.*
[11] *Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.*
[12] *Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.*
[13] *Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.*
[14] *Artículo 386 del Código General del Proceso.*

decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional[15], el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia[16]. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,[17] normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.[18]

6. En el presente caso, ante la falta de controversia de las resultas de ADN que acreditan como padre biológico de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS al vinculado MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ y ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda tanto del Defensor de Familia como del demandado JEFERSON LÓPEZ ORDUZ, el Despacho declarará como padre al vinculado, disponiendo que el cuidado y custodia personal de la menor siga siendo ejercido por YEYNI VILLALOBOS BECERRA, fijando como cuota de alimentos a favor de la menor y en cabeza del vinculado, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre a cargo del señor MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ que deberá acreditar dentro de los cinco (5) primeros días a su causación, mismas que se incrementarán anualmente en el porcentaje autorizado en el índice de precios al consumidor y que consignará en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario, prestando mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. Frente a las visitas de la menor, estas se realizarán previo acuerdo entre los padres, siempre y cuando no interrumpan sus actividades escolares y/o recomendaciones médicas en caso de existir. Ahora bien, en caso de cambiar la necesidad alimentaria de la menor y la capacidad del demandante, las partes se encuentran en libertar de modular las obligaciones aquí definidas de común acuerdo o en falta de mismo, agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 2220 de 2022, acudir al proceso verbal sumario de que trata los numeral 2° y 3° del articulo 390 del Código General del Proceso y conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

[15] *T-411 de 2004 y C-258 de 2015.*
[16] *C-258 de 2015.*
[17] *Artículo 5º Ley 75 de 1968.*
[18] *Ordinal 1º del artículo 248 del CC*

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

PRIMERO: DECLARAR que JEFFERSON LÓPEZ ORDUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.584.486 no es el padre biológico de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS identificada con el numero único de identificación nacional No. 1.070.603.375.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR que MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.083.216 es el padre biológico de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS identificada con el numero único de identificación nacional No. 1.070.603.375, atendiendo para ello no analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia de plano.

CUARTO: El cuidado, custodia personal de la menor BRYANNA HELIANY LÓPEZ VILLALOBOS continuará en cabeza de su progenitora YEYNI VILLALOBOS BECERRA, ordenando a MANUEL ESNEIDER POLANCO RAMÍREZ y a favor de la niña como cuota definitiva de alimentos, la suma del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente y dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre dentro de los cinco (5) primeros días a su causación, mismas que se incrementarán anualmente en el porcentaje autorizado en el índice de precios al consumidor y que consignará en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario, prestando mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. Frente a las visitas de la menor, estas se realizarán previo acuerdo entre los padres, siempre y cuando no interrumpan sus actividades escolares y/o recomendaciones médicas en caso de existir. En caso de cambiar la necesidad alimentaria de la menor y la capacidad del demandante, las partes se encuentran en libertar de modular las obligaciones aquí definidas de común acuerdo o en falta de mismo, agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 2220 de 2022, acudir al proceso verbal sumario de que trata los numeral 2° y 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

QUINTO: No condenar en costas por no existir oposición a la demanda.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **013**

De hoy **16 de febrero de 2023**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CRISTIAN FABIÁN SÁNCHEZ HERRERA
Demandada: WENDY DALLANA RIVERA ROMERO
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00274 00
Sentencia No. 38

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite indicado en el numeral 1º del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, con ajuste a la remisión que realiza el artículo 523 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado[1] del trabajo de partición rendido por el partidor CÉSAR OVIDIO CASTRO GUERRERO[2] se presentara objeción alguna que deba resolver el Despacho, se procederá a dictar sentencia que lo apruebe en los términos del numeral 2º del artículo en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición rendido por el partidor CÉSAR OVIDIO CASTRO GUERRERO.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia y el trabajo de partición en donde corresponda, aportando copia al expediente que acredite lo aquí ordenado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDASE copia autentica de la presente sentencia y el trabajo de partición a efecto de los registros aquí ordenados.

[1] 029AutoTrasladoParticionArt509CGP5DiasVolver.pdf
[2] 027TrabajoParticion.pdf

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE definitivamente las presentes diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA
Demandados: JAIME GALVIS CORREA, LUZ MARINA GALVIS CORREA, JAIRO GALVIS CORREA, LUIS EDUARDO GALVIS CORREA, NOHORA INÉS GALVIS FLÓREZ, SONIA YASMIN GALVIS FLÓREZ, WILLIAM RICARDO GALVIS FLÓREZ en calidad de herederos determinados del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados.
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00290 00

La sustentación de recurso de apelación concedido en autos presentado por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ[1], se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

No es posible dar tramite al recurso de reposición presentado por el abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ[2] en contra de lo determinado en auto del 28 de noviembre de 2023[3] por extemporáneo.

Secretaría proceda de inmediato a surtir ante el Superior la apelación concedida en contra de lo determinado en auto del 8 de agosto de 2023[4], conforme se determinó en decisión del 28 de noviembre de 2023[5]. Surtida la alzada, se resolver lo solicitado por el apoderado GARZÓN MARTÍNEZ[6]

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 089ArgumentosApelacion.pdf
[2] 090RecursoExtemporaneo.pdf
[3] 088AutoAclaraNumeral.pdf
[4] 079AutoResuelveRecursoNoRevocaAclaraNotificarVolver.pdf
[5] 086AutoResuelveRecursoNoReponeConcedeApelacion.pdf
[6] 092ImpulsoProcesal202200290.pdf

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ D'ALEMAN, YOLANDA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, FLOR ELVIRA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, JANETH RODRÍGUEZ DE CARRILLO, PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ D'ALEMAN, RUTH MARINA RODRÍGUEZ D'ALEMAN y JENNY RODRÍGUEZ MORENO en representación del causante LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ D´ALEMAN (q.e.p.d.) y STELLA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
Causantes: FLOR ELVIRA D´ALEMAN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00314 00

Previo a aprobar el trabajo de partición rendido por la abogada DORA ELSY MURILLO DIAZ[1], por secretaría y en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario ofíciese a la DIAN informando acerca de la existencia de la sucesión de la referencia y los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes, junto con la información necesaria de los herederos reconocidos y a fin de que se pronuncie dentro de los veinte (20) días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, en la manera en que se indicó el 20 de febrero de 2023[2].

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **16 de febrero de 2024**

[1] 046TrabajoParticion.pdf
[2] 020EnvioOf132DIAN.pdf